



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N.º. 70-708-40-89-001

Radicación No: 70-708-40-89-001-2020-00107-00
San Marcos, Sucre, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil veinticuatro (2024)

El **Dr. DAVID JOSE HERNANDEZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.853.240., con T.P. N° 223.195 del C.S.J actuando como apoderado judicial de la señora , **IRENE JIMENEZ TEJADA**, identificada con cedula de ciudadanía 23.099.966 promovió demanda ejecutiva, en contra de **TEOBALDO MONTIEL ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.883.748 con la finalidad de obtener el pago contenido en el titulo valor letra de cambio No. 01, con fecha de creación 10 de diciembre de 2017 y compromiso de pago para el 11 de enero de 2018, por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000.00)**, como capital insoluto, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera de Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

Sobre el particular, el mandamiento de pago fue librado el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), en contra de **TEOBALDO MONTIEL ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.883.748, Al considerar que de los documentos aportados con la demanda (Titulo valor - letra de cambio), se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante.

Respecto a la notificación personal, fue mediante correo electrónico como lo certifica la empresa **SERVIENTREGA** (extensión de Google), donde consta que el demandado **TEOBALDO MONTIEL ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.883.748, recibió CITATORIO, el día 11 de agosto de 2022.

De igual forma la empresa **SERVIENTREGA** (extensión de Google), emite constancia donde consta que el demandado **TEOBALDO MONTIEL ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.883.748, recibieron CITATORIO, el día 11 de agosto de 2022., a través del correo electrónico teobaldomontielacosta@gmail.com , leído el 11 de agosto de 2022 a las 15:12:58, y acuse de recibido el día 11 de agosto de 22 a las 15:12:50.

En este sentido, como quiera que él demandado no propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 - San Marcos - Sucre



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N.º. 70-708-40-89-001

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, según el artículo 446 del C. G. del P., este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución en contra de **TEOBALDO MONTIEL ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.883.748 Y como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha, día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) a favor de la señora **IRENE JIMENEZ TEJADA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.099.966, por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000)**, por conceptos de capital, contenido en el titulo valor letra de cambio No. 01 , con fecha de creación 10 de diciembre de 2017 y compromiso de pago para el 11 de enero de 2018, más los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera de Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

SEGUNDO: Los oficios requeridos se encuentran en TYBA y si se cumplió con los numerales del 1 al 3 del auto 04 de diciembre de 2020, enviados a las entidades correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes ejecutante o ejecutada presente liquidación del crédito de conformidad al Art. 446 del CGP de conformidad con lo dispuesto en los certificados de la Superintendencia Financiera, Art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

QUINTO: Fíjese la suma del 10% de los que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad al acuerdo PSSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho al abogado Gestor. Inclúyase en la liquidación de Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS**